



RESOLUCIÓN No. 01629 DE 2014  
( 24 SEP 2014 )

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 12 de Abril de 2014 con N° 0119897, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que mediante informe de visita de fecha Abril 30 de 2014 con Radicado Interno N° 20143300089753 fechado 02 de Mayo de 2014, presentado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

"El día 12 de Abril de 2014, en cumplimiento a la programación de Semana Santa para el Control del Tráfico Ilegal de Fauna y Flora, en conjunto con la Policía Nacional se estableció un puesto de control en la entrada de Riohacha cerca del deposito de la coca cola, para revisar los vehículos que entraban y salían de la ciudad de Riohacha, durante el operativo de control, se realizó el siguiente decomiso forestal.

**Madera decomisada en la entrada de la ciudad de Riohacha**

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volumen m <sup>3</sup>
Tablas	27	Caracoli	Anacardium excelsum	1" x 10" x 3m	0,5
Tablas	8	Camajón	Sterculia apetala	1" x 10" x 3m	0,15
Tablones	7	Caracoli	Anacardium excelsum	2" x 10" x 3m	0,26
Listones	3	Caracoli	Anacardium excelsum	4" x 6" x 3m	0,13
Listones	6	Camajón	Sterculia apetala	2" x 4" x 3m	0,09
Listones	7	Caracoli	Anacardium excelsum	2" x 4" x 3m	0,10
Listón	1	Caracoli	Anacardium excelsum	2" x 6" x 3m	0,02
<b>Total</b>					<b>1,25m<sup>3</sup></b>

El decomiso forestal realizado en conjunto con la Policía Nacional, mediante un puesto de control al inicio de la Semana Santa, ubicado en la entrada de la ciudad de Riohacha, venía con procedencia del corregimiento de Mingueo jurisdicción del Municipio de Dibulla y era transportado en una camioneta conducida por el señor Miguel Ayala CC. 12.544.246.

**OBSERVACIÓN**, el volumen decomisado 1,25m<sup>3</sup>, equivalen a 530 pie de madera y se les estimó un valor comercial de cuatrocientos setenta y siete mil pesos M/L (\$477.000), el valor del pie precio de compra es de \$900. el producto decomisado se dejó acopiado en la casa ecológica de Riohacha.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 488 del 21 de Mayo de 2014, abrió investigación ambiental contra el señor MIGUEL AYALA, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

1

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 29 de Mayo de 2014 y se desfijo el día 05 de Junio del mismo año.

Que mediante Auto N° 625 del 03 de Julio de 2014, se formularon cargos en contra del señor MIGUEL AYALA, disponiéndose en el Artículo Primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el señor MIGUEL AYALA, identificado con la C.C. N° 12.544.246 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

**Cargo Único.-** Haber transportado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996:

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volumen m <sup>3</sup>
Tablas	27	Caracolí	Anacardium excelsum	1" x 10" x 3m	0,5
Tablas	8	Camajón	Sterculia apetala	1" x 10" x 3m	0,15
Tablones	7	Caracolí	Anacardium excelsum	2" x 10" x 3m	0,26
Listones	3	Caracolí	Anacardium excelsum	4" x 6" x 3m	0,13
Listones	6	Camajón	Sterculia apetala	2" x 4" x 3m	0,09
Listones	7	Caracolí	Anacardium excelsum	2" x 4" x 3m	0,10
Listón	1	Caracolí	Anacardium excelsum	2" x 6" x 3m	0,02
<b>Total</b>					<b>1,25m<sup>3</sup></b>

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 11 de Julio de 2014 y se desfijo el día 17 del mismo mes y año.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el ARTICULO 74 del decreto 1791 de 1996, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*".

## DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de practica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor MIGUEL AYALA, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por el señor MIGUEL AYALA, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1791 de 1996, en su artículo 74, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de

3  
AP

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle al señor MIGUEL AYALA, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor MIGUEL AYALA por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 625 de 2014, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que el señor MIGUEL AYALA, identificado con la C.C. N° 12.544.246, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización:

<i>Descripción</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Nombre común</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Dimensiones</i>	<i>Volumen m<sup>3</sup></i>
<i>Tablas</i>	27	<i>Caracolí</i>	<i>Anacardium excelsum</i>	<i>1" x 10" x 3m</i>	<i>0,5</i>
<i>Tablas</i>	8	<i>Camajón</i>	<i>Sterculia apetala</i>	<i>1" x 10" x 3m</i>	<i>0,15</i>
<i>Tablones</i>	7	<i>Caracolí</i>	<i>Anacardium excelsum</i>	<i>2" x 10" x 3m</i>	<i>0,26</i>
<i>Listones</i>	3	<i>Caracolí</i>	<i>Anacardium excelsum</i>	<i>4" x 6" x 3m</i>	<i>0,13</i>
<i>Listones</i>	6	<i>Camajón</i>	<i>Sterculia apetala</i>	<i>2" x 4" x 3m</i>	<i>0,09</i>
<i>Listones</i>	7	<i>Caracolí</i>	<i>Anacardium excelsum</i>	<i>2" x 4" x 3m</i>	<i>0,10</i>
<i>Listón</i>	1	<i>Caracolí</i>	<i>Anacardium excelsum</i>	<i>2" x 6" x 3m</i>	<i>0,02</i>
<b>Total</b>					<b>1,25m<sup>3</sup></b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECOMISAR de manera definitiva el producto forestal de 35 tablas, 7 tablones y 17 listones de madera de las especie Caracolí ( *Anacardium excelsum*) y Camajon (*Sterculia apetala*), consistente en 1.5 M3.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL AYALA o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria de La Guajira, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Enviase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTICULO SÉXTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición según lo establecido en la 1437 de 2011.



Corpoguajira

01629

ARTICULO OCTAVO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 2 SEP 2014

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: A. Mendoza  
Revisó: F. Mejía